

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Agricultura**REGLAMENTO DE REPOBLACION FORESTAL***(Continuación)*

Artículo 29. El Gobierno invita a los propietarios de terrenos comprendidos en el artículo anterior, sean particulares o Corporaciones públicas, a que los pongan en producción por medio de trabajos de repoblación forestal, y ofrece a los que los realicen los auxilios y ventajas que se expresan en el capítulo siguiente.

Si requeridos no contestasen, lo hicieren en sentido negativo, no realizaran los trabajos con normalidad o los suspendieran, el Estado además de retirarles los auxilios ofrecidos y de exigir la devolución de lo percibido por este concepto, podrá hacer por su cuenta la repoblación en la forma prescrita en el artículo 42.

Artículo 30. La Administración Forestal del Estado, procederá a proyectar y ejecutar la repoblación de las riberas de los ríos después de que hayan sido deslinados sus cauces.

También se podrá proyectar y ejecutar la repoblación de aquellos tramos de ribera en los que no ofrezca ninguna dificultad su delimitación, por existir plena conformidad entre la Jefatura de Montes, los Ayuntamientos y los particulares colindantes y contarse con el informe favorable de la División Hidráulica correspondiente.

Artículo 31. Los montes de propiedad particular y los comunales no incluidos en la relación de montes y terrenos protectores, repoblados o restaurados al amparo de este Reglamento, serán aprovechados libremente por sus propietarios sin más limitaciones que las que las leyes establezcan con carácter de generalidad para los de de situación análoga.

CAPITULO IV**Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal.**

Artículo 32. El Estado ofrece a los particulares, entidades y Corporaciones públicas propietarias de terrenos que sean repoblados forestalmente, como aplicación de lo dispuesto en los capítulos anterior-

res, los auxilios y ventajas siguientes:

A) Suministro gratuito de plantas y semillas indígenas o naturalizadas.

B) Asesoramiento del personal facultativo de Montes al servicio del Estado.

C) Exención de contribución territorial por el tiempo preciso hasta que los montes comiencen a producir.

D) Contribuir con su Guardería forestal a la custodia de los repoblados.

E) Subvenciones y anticipos.

F) Concesión de premios especiales a los que más se hayan distinguido en las repoblaciones realizadas cada año.

AVISO

Transcurrido con exceso el plazo señalado para la presentación de las hojas declaratorias y relación jurada, para la exacción del arbitrio sobre energía eléctrica, correspondiente al primer semestre del corriente año, y habiendo alguna Entidad que hasta la fecha no han remitido los mencionados documentos, se les advierte que si en el término de ocho días no dan cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza vigente, la Administración hará las averiguaciones oportunas y aplicará a los contraventores las sanciones que en la referida Ordenanza se señalan.

G) Implantación del seguro de montes contra incendios.

Artículo 33. Para la concesión de semillas y plantas se crearán o ampliarán los sequeros y viveros en la medida precisa para que no falten aquellos elementos.

Artículo 34. Todos los centros provinciales forestales del Estado, requeridos al efecto, asesorarán a los propietarios de terrenos enclavados en su demarcación, tanto en orden a la legislación como a la técnica de los proyectos y práctica de los trabajos, sin que por ello perciban remuneración del solicitante, más que en los casos en que la consulta implique gastos y viajes, que serán abonados por los peticionarios previa aceptación del presupuesto que se formule con

arreglo a las tarifas vigentes para servicios a particulares y Corporaciones.

Artículo 35. El plazo de exención de contribución territorial que autorizan las leyes de 23 de Mayo de 1843 y 24 de Junio de 1908, se fija en principio en quince años para las especies de rápido crecimiento y en treinta para las demás.

Artículo 36. La cooperación de la Guardería forestal del Estado a la vigilancia de los terrenos de propiedad particular en repoblación será prestada gratuitamente, si fuera solicitada, siempre que las necesidades del servicio oficial lo consientan y estén situados a menos de tres kilómetros de distancia de la residencia de guarda o de los montes a su cargo.

Artículo 37. Todos los años se concederán premios de 100 a 10.000 pesetas a los propietarios que durante el mismo se hayan distinguido por la extensión repoblada o por vencer las dificultades de la repoblación, y al personal de la Administración y obrero cuya labor haya sido más intensa y eficaz.

Artículo 38. Se pondrá en vigor el seguro de montes contra incendios, para lo que el Gobierno dictará las disposiciones procedentes, y en los Presupuestos del Estado figurará la consignación necesaria, siendo obligatorio, una vez implantado dicho servicio, que se aseguren de tal riesgo las repoblaciones que se realicen, para que sus propietarios puedan acogerse en todo o en parte a los beneficios que otorga la presente disposición.

Artículo 39. La subvención en metálico se otorgará en una de las formas siguientes:

1.^a Una cantidad por hectárea repoblada que se fijará con anterioridad al principio de los trabajos, cuando éstos se realicen en terrenos de propiedad particular.

2.^a Un tanto por ciento del coste del presupuesto aprobado por la Administración, que se entregará escalonadamente a medida que se ejecuten los trabajos, y un crédito proporcional al presupuesto que se facilitará al comenzar aquéllos, previa garantía hipotecaria o de valores públicos equivalentes, a interés del tres por ciento, reintegrable en el plazo máximo de treinta años. La suma de ambas cantidades no podrá exceder del 75 por 100 de aquel presupuesto.

La subvención que se expresa en el caso primero será satisfecha a medida que se vayan dando por lo gradas las repoblaciones que será cuando exista por hectárea un número de plantas vivas no inferior al mínimo señalado para cada caso en la respectiva concesión, y que hayan vegetado por lo menos dos años completos en su asiento definitivo.

La subvención y crédito a que se refiere el caso segundo se harán efectivos en la forma siguiente: un 30 por 100 al terminar la preparación del terreno; otro 30 por 100 al terminar la siembra o plantación, y el resto cuando la repoblación esté lograda según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 40. A los beneficios señalados en los artículos anteriores ha de añadirse el de que el Estado construirá los caminos principales en la zona demarcada como de protección, así como también las casas forestales que debidamente repartidas servirán de albergue al personal de guardería.

Artículo 41. Para fomentar la ejecución de estas repoblaciones, el Estado, valiéndose de los funcionarios de la Administración forestal, gestionará y favorecerá:

a) La constitución de Asociaciones de propietarios, sean éstos particulares o entidades públicas, de terrenos forestales, colindantes o próximos de una misma zona, susceptibles de repoblación. El objeto de estas Asociaciones es el de formar unidades democráticas de extensión bastante para su adecuada dirección técnica, su conservación, trazado de vías de saca y colocación regular de sus productos.

b) La formación de Sindicatos de repoblación forestal, integrados por propietarios de terrenos, al objeto de repoblarlos y aprovecharlos.

Los asociados solidarizados en la responsabilidad, poseerán las partes de capital social correspondiente al valor de sus tierras y al metálico aportado, distribuyéndose los dividendos proporcionalmente a estas aportaciones.

c) La creación de Asociaciones de obreros que realicen repoblaciones económicas o de producción en zonas adecuadas de sus montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública o de fincas de propiedad privada arrendadas o adquiridas.

d) La propulsión de Sociedades o Empresas repobladoras o de desecación y repoblación en terrenos propios o ajenos que aporten a la obra una extensión mínima de 500 hectáreas o un capital no inferior a 250.000 pesetas. En este caso se hallan también las Sociedades que se constituyan para aportar ese capital mínimo a la creación de industrias forestales que aseguren el consumo regular de las maderas obtenidas en las repoblaciones.

e) Dentro de las disponibilidades del Presupuesto nacional, serán preferidos para recibir la protección del Estado, aquellos propietarios que requieran de éste el menor desembolso.

Las Asociaciones y Cooperativas mencionadas gozarán de plena capacidad jurídica y el Estado otorgará, como a cuantas entidades se constituyan con el fin primordial de efectuar repoblaciones o de fomentar el consumo e industrialización de sus productos, la exención de derechos de constitución y emisión y cuantos beneficios puedan alcanzarle por la aplicación de las leyes de protección a la industria nacional.

i) El Estado favorecerá la formación de contratistas o Sociedades que se dediquen a la repoblación forestal, subvencionándoles con una cantidad fija por cada hectárea que repueblen, siempre que excedan de 250 las que hayan repoblado en un año o campaña.

Artículo 42. Requeridos los propietarios de terrenos a que se refiere este título a repoblarlos, si se negaren a hacerlo, no obstante las facilidades que se otorgan en los artículos anteriores, o transcurriera un año después del requerimiento sin acometer la obra con la intensidad deseada, el Estado, si no se trata de terrenos de la zona forestal de protección, a los que será de aplicación el artículo 19, podrá tomar en arriendo las fincas de referencia con destino a ser restauradas y repobladas forestalmente, siempre que en ellas predomine de modo ostensible el terreno apto únicamente para monte, y cuyo tratamiento o explotación sean defectuosos o inadecuados, abonando anualmente al propietario la misma renta que venía percibiendo.

El propietario no podrá oponerse al arrendamiento, si antes estaba su finca arrendada; y el plazo del mismo será el necesario para la restauración del predio, sin que exceda, en principio, de 20 años.

Artículo 43. Durante la vigencia del arriendo o en el periodo posterior de que se hablará en el párrafo siguiente, realizará el Estado, directamente o por subarriendo, los aprovechamientos de que sea susceptible el predio, en tanto sean compatibles con la finalidad principal de alcanzar su restauración y repoblación por medios rápidos económicos.

Artículo 44. Restauradas y repobladas las fincas cesará el arriendo y volverán en pleno dominio a sus propietarios, si el estado ha podido reintegrarse de los gastos realizados, con exclusión de los de personal técnico, guardería e importe de plantas y semillas, sin acumular los intereses del dinero adelantado y deduciendo

los ingresos obtenidos con la explotación.

El reintegro de la diferencia tendrá lugar: en metálico al terminar el arriendo; continuando el Estado la explotación de las fincas durante el tiempo necesario para resarcirse de su haber y de los intereses correspondientes a este último periodo, o bien adquiriendo la finca en último caso.

CAPITULO V

Sequeros y viveros forestales.

Artículo 45. Se ampliarán hasta una capacidad de producción de 15.000 kilogramos los sequeros solares instalados en las provincias de Murcia y Valencia, para la extracción de semilla de *Pinus halepensis* y se establecerán además los siguientes:

Uno de calor solar en la provincia de Soria, con capacidad de producción de 15.000 kilogramos para *Pinus Pinaster*; uno de estufa en cada una de las de Segovia y Cuenca, para 5.000 kilogramos de *Pinus sylvestris*; uno de estufa para 10.000 kilogramos de *pinus laricio*, en la de Cuenca; uno de estufa para 10.000 kilogramos de *pinus halepensis* en la de Murcia, y otro también de 500 kilogramos de *pinus montana*, en la de Lérida.

Artículo 46. Se considerará servicio preferente y con carácter de utilidad pública el suministro de frutos y semillas forestales a los depósitos y sequeros del Estado, realizándose la recogida sin perjuicio de la repoblación natural del monte e indemnizando a la entidad propietaria del valor de dichos frutos o semillas.

Artículo 47. Las semillas obtenidas por recolección directa de los Servicios Forestales del Estado serán objeto de análisis sobre pureza, proporción y energía germinativa, para que sirvan de guía en su empleo.

Artículo 48. Se completará el establecimiento de viveros centrales de carácter permanente hasta que en cada provincia los haya con la extensión suficiente para atender especialmente a la demanda de plantas que hagan los particulares y Corporaciones con destino a plantaciones aisladas, lineales y de ribera.

De los terrenos en que se instalen dispondrá el Estado sin plazo alguno, bien por haberlos adquirido en propiedad haberle sido cedidos con este objeto y condición.

Artículo 49. Las especies resinosas que necesiten los particulares y Corporaciones para la repoblación de sus fincas, serán facilitadas por el Estado, de los viveros que tenga o ponga en explotación para atender a las repoblaciones que ejecute directamente, pudiendo adquirir o arrendar para esta clase de viveros los terrenos necesarios sin limitación de superficie.

Artículo 50. Los terrenos en que se instalen los viveros centrales serán adquiridos por el Estado mediante concurso, si no diere resultado la invitación previa que deberá hacerse a las Corporaciones públicas para que los cedan voluntariamente y sin limitación de plazos.

Artículo 51. El Servicio de viveros centrales y sequeros dependerá directamente de la Dirección general de Montes, la que designará los Ingenieros que hayan de estar al frente de cada establecimiento, expidiéndose por éstos los certificados

de sanidad de semillas y plantas que hagan falta para su circulación por el territorio nacional y exportación al extranjero.

Artículo 52. Tanto las semillas como las plantas serán concedidas gratuitamente a los repobladores, sin que los consignatarios tengan que abonar más gastos que los de transporte y embalaje; pero vendrán obligados a dar cuenta de los resultados obtenidos a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes antes de transcurrir un año de la fecha del donativo.

CAPITULO VI

Adquisición de terrenos por el Estado.

Artículo 53. Se intentará lograr por convenio con los propietarios la adquisición cuando sea procedente, de los terrenos que hayan de destinarse a la repoblación forestal en virtud de lo establecido en los capítulos anteriores, acudiendo a la expropiación forzosa con arreglo a la Ley especial cuando aquel procedimiento no diere resultado.

Artículo 54. Aprobado un proyecto de repoblación forestal y declarados de utilidad pública los trabajos que comprende, se publicará en el BOLETIN OFICIAL la relación de propietarios de los terrenos que con arreglo al proyecto han de ser adquiridos por el Estado, invitándoles a que hagan oferta concreta y detallada de venta de sus fincas a la Jefatura que hubiere publicado el anuncio, manifestando la renta que tengan declarada, sea el régimen de amillaramiento o de catastro el que exista en el término municipal en que esté enclavado el terreno.

Artículo 55. Si se considera en principio aceptable la oferta de cada propietario, se practicará la valoración de la finca o fincas por el Ingeniero que el Jefe de la dependencia designe, remitiendo a éste el resultado de su tasación.

Artículo 56. El Ingeniero Jefe dará traslado de ésta al propietario en el caso de que sea igual o inferior a su oferta invitándole a que la acepte, siempre a reserva del resultado del expediente.

Artículo 57. Aceptada por el propietario la tasación hecha, el Ingeniero Jefe de la dependencia, remitirá con su informe a la Dirección general el expediente de adquisición, que constará de los documentos siguientes: copia del Decreto de declaración de utilidad pública de los trabajos un ejemplar del BOLETIN OFICIAL a que se refiere el artículo 54, oferta de cada propietario, tasación practicada en virtud del 55, aceptación de ésta, por el propietario e informe del Ingeniero Jefe y plano de la finca o fincas.

Artículo 58. El Estado podrá adquirir, por el procedimiento expresado y con destino a la formación de su patrimonio forestal, montes y terrenos que, sin estar incluidos en los proyectos de que trata el Capítulo II, Sección B), formen parte del Catastro de montes protectores.

CAPITULO VII

Contratación de obras y trabajos

Artículo 59. Las repoblaciones forestales se considerarán como servicios de carácter urgente, con arre-

glo al Reglamento de la Ordenación de Pagos, a los efectos de la concesión de anticipos por el Tesoro, a fin de que, al empezar cada ejercicio económico, se disponga de las cantidades necesarias a justificar para realizar los trabajos correspondientes al trimestre.

Artículo 60. Todos los proyectos de repoblación se confeccionarán a base de fijar un precio unitario por hectárea "bien plantada" en sus dos clases de "primera vez" y de "reposición de marras".

Artículo 61. Se entenderá por "hectárea bien plantada", al número de hoyos o casillas de las dimensiones convenidas y correspondientes a la espesura adoptada, distribuidos sobre el terreno con la equidistancia fijada y plantadas en forma que el número de marras de primavera no exceda del tanto por ciento admitido; datos todos estos que se fijarán detalladamente y en particular para cada proyecto en el pliego de condiciones facultativas del mismo o en el contrato de destajo correspondiente.

Si el sistema de repoblación o método de las labores fuera distinto del indicado, se consignarán análogos datos en los referidos documentos.

Artículo 62. Cualquiera que sea el sistema que se siga para la ejecución de los trabajos de repoblación, se considerará admisible sin necesidad de formular y aprobar un nuevo presupuesto reformado, toda liquidación que no exceda en su cuantía del 20 por 100 del presupuesto aprobado.

En el caso de que con este 20 por 100 de exceso no quedase terminada la repoblación, se formulará nuevo presupuesto reformado para terminarla.

Artículo 63. Los trabajos se llevarán a cabo por administración directa o por contrata, y dentro de ésta por el sistema de concurso, conforme a los preceptos de la Ley de Contabilidad.

Artículo 64. En los trabajos de repoblación que se realicen por administración se procurará emplear el procedimiento de "destajo", exceptuándose todas aquellas partes de obra que por sus condiciones requieran ejecución directa o cuando se cuente con una organización adecuada y se justifique la probable obtención de economía por este sistema; teniendo, además en cuenta las ventajas de todo género que puedan resultar de no deshacer esta organización.

Si hay acuerdo entre el Ingeniero encargado y el órgano de la Administración al que corresponde aprobar el destajo, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección general; en caso de desavenencia, se someterá ésta a la propuesta justificada con los informes emitidos para su resolución.

Artículo 66. Podrán ser objeto de un mismo contrato de destajo una o varias clases de unidades de obra, siempre que la cuantía total de cada destajo no exceda de 250.000 pesetas, y dentro de la misma obra un destajista no podrá obtener simultáneamente dos contratos distintos referentes a iguales unidades de obra, a no ser que le falte por hacer menos del 10 por 100 del destajo que tenga en ejecución, con el fin de que no se interrumpa la continuidad de los trabajos.

Artículo 67. Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles.

Son incompatibles como destajistas por sí o por personas interpuestas los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar los trabajos del género e importancia de los que hayan de destajarse; pudiendo declararse desiertos los concursos a juicio de la Administración.

Artículo 67. Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas, podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de los trabajos, con la aprobación del Ingeniero Jefe del Servicio Forestal a cuyo cargo se hallen aquéllos.

Si de la decisión del Ingeniero Jefe entendiéndose el Ingeniero encargado que se deducirían graves inconvenientes, lo hará así presente a aquél, quien someterá el caso a la decisión del superior jerárquico inmediato, que resolverá en definitiva, si antes no hubieren llegado aquéllos a un acuerdo.

Artículo 68. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 25.000 y 100.000 pesetas, se adjudicarán por el superior jerárquico del Ingeniero Jefe del Servicio autorizado para la ejecución de los trabajos mediante concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL y dos diarios, si es posible, de la capital de la provincia en donde radiquen aquéllos, con cinco días de anticipación como mínimo.

Estos concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de los trabajos y el Ingeniero Jefe del Servicio, no pudiendo adjudicarse los destajos a los concursantes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros.

Artículo 69. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 250.000 pesetas, se adjudicarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con la antelación de diez días como mínimo; haciéndose la adjudicación por la Dirección general de Montes.

Artículo 70. Los concursos versarán principalmente sobre la baja que concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de los trabajos que se destajan y la capacidad profesional y económica de los concurrentes; pudiendo presentarse ofertas con bajas que no representen la misma proporción para cada unidad de obra destajada, en el caso de que figuren varias de éstas en un mismo contrato.

Artículo 71. En los anuncios de los concursos se expresará: el lugar en donde han de entregarse los Pliegos, la fecha de los mismos y la persona ante la cual se celebrará el acto, el modelo de proposición, el importe del depósito, si a ello hubiere lugar, y forma de constituirlo, las formalidades previas al acto de apertura de pliegos, y en el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

Artículo 72. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario.

El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública a petición

de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que origine.

Artículo 73. A todo concurso de destajo deberá acompañar un pliego con las condiciones facultativas, económicas y particulares formulado por el Ingeniero encargado de los trabajos y que deberá ser aprobado por el mismo órgano de la Administración a que corresponda la adjudicación.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar el pliego de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y si hubiere disconformidad entre los dos Ingenieros, habrá de resolver la Dirección general de Montes.

Artículo 74. En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra de destajo y de sus partes y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión de destajo.

Distinción de las partes de las obras que ha de ejecutar la Administración, si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono por éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para hacer acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales.

Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

Artículo 75. Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración, los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones y la forma de descontarlos, en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo serán de cuenta de la Administración.

Artículo 76. El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

Artículo 77. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

Artículo 78. Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso injustificado en el cumplimiento de los plazos de ejecución, así como el abono de premios individuales o colectivos

a los destajistas y obreros empleados en las obras; pero la cuantía total de todos los premios acumulados no podrá exceder del 1 por 100 de la obra ejecutada en los destajos comprendidos entre 100.000 y 250.000 pesetas, del 2 para los comprendidos entre 25.000 y 100.000 y del 3 para los inferiores a 25.000 pesetas.

Es discrecional del Ingeniero encargado de la obra hacer propuesta de multas o premios al Ingeniero Jefe, quien resolverá, en definitiva, escuchando a los interesados, si así lo desean, en el caso de imposición de multas.

Artículo 79. Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento de los abonos periódicos que hayan de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en el caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas, que en ningún caso podrán ser superiores al 20 por 100 de la obra ejecutada.

Artículo 80. En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, serán de cargo de la Administración los accidentes del trabajo. En los de importe más elevado, podrá ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios unitarios, lo que habrá de especificarse claramente para conocimiento de los concurrentes. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar los accidentes, con arreglo a los Reglamentos, sin que la existencia de estas órdenes puedan ser alegadas por los destajistas como una eximente de su responsabilidad en los accidentes.

Artículo 81. Se hará constar en el contrato que la Administración, representada por el mismo organismo que haya aprobado el contrato, en el caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase discrecionalmente por motivos de conveniencia para el Servicio, podrá rescindir el mismo, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine, previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. El destajista no tendrá derecho a reclamar por ello indemnización de ninguna clase. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

Artículo 82. La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra.

Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono.

Si no asistiese o dejase de suscribir el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que designe la autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

Artículo 83. Los destajos cuyos

plazos de ejecución exceden del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

Artículo 84. Los destajos no serán transferibles.

En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.

Artículo 85. El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo, y deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 86. Los destajistas cumplirán los preceptos de la ley de protección a la Producción Nacional y disposiciones complementarias.

Artículo 87. Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

Artículo 88. Para todos los casos no previstos se aplicará la legislación forestal vigente, y si sobre alguno de ellos no hubiera legislación propia, se observarán las disposiciones de Obras públicas que sean pertinentes.

Artículo 89. Para el desarrollo de los servicios a que el presente Reglamento se refiere, se aplicarán las instrucciones y el Pliego de Condiciones generales para la contratación de repoblaciones forestales, aprobados en esta fecha, que se insertan a continuación.

Artículo 90. En el plazo de dos meses se publicará el pliego de condiciones facultativas para la contratación de las repoblaciones forestales.

Artículo 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCION DEL ANTERIOR REGLAMENTO SOBRE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

TRABAJOS HIDROLÓGICO-FORESTALES

Artículo 1.º Determinada la cuenca o cuencas que en cada División Hidrológico-forestal haya de ser objeto de este servicio, se harán sucesivamente los siguientes estudios:

a) De reconocimiento general, con el fin de señalar la zona o zonas en que deberán ejecutarse trabajos hidrológico-forestales y de dividirlos en Secciones.

b) De Sección, comprensivos de los proyectos de trabajos.

c) De propuestas anuales para la ejecución de los anteriores, y

d) De revisión de proyectos.

A.—Estudios de reconocimiento general

Artículo 2.º Constarán de Memoria y croquis.

La Memoria abarcará los siguientes puntos:

Descripción de la cuenca.—Ligera reseña administrativa.—Breve reseña orográfica y topográfica en la que se expresarán aproximadamente, las cumbres de las partes montañosas y total.—Reseña hidrológica de los principales manantiales y corrientes, expresando sus condiciones, tales como pendientes del lecho, circunstancias de éste, idea de sus crecidas, accidente

tes que ocasionan y, en suma, todo aquello que dé lugar a conocer su régimen y efectos.—Breve reseña geológica y climatológica.—Reseña forestal, en la que se consignarán la superficie aproximada de las masas forestales, públicas y particulares, especies que las pueblan y estado en que se encuentran.—Influencia de todos los factores reseñados en los fenómenos hidrológicos observados.

Si hubiere torrentes, se expresará su número, haciendo constar cuantos detalles puedan servir para conocer su importancia, efectos y manera cómo influyen en las crecidas e inundaciones.

En el caso de que hubiere terrenos que por hallarse despoblados o por el cultivo a que se les somete y por sus condiciones geológicas o fuertes pendientes, pudieran dar lugar a una intensa desagregación superficial, que favorezca la erosión o la rápida acumulación de aguas, que puedan atenuarse con la vegetación forestal, se describirá someramente su localización, extensión, pendientes generales de las laderas y demás circunstancias que influyan en dichos fenómenos.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Recordado por distintas disposiciones que se limitan las concentraciones de fuerza de la Guardia civil a los casos en que sea indispensable, por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto, que responde a esta atención, teniendo V. E. muy en cuenta para no recargarlo.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 11 de Agosto).

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente Ley de Emigración, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección general, previo sesoamiento de la Junta Central.

Este Ministerio acuerda:

1.º Fijar como precios máximos que regirán durante el segundo semestre de 1933, para los pasajes de tercera clase de España a América, en los buques autori-

zados para el tráfico de la emigración española, los mismos que han regido durante el primer semestre.

2.º Mantener igualmente los mismos precios máximos, en las líneas de España a Argelia, que los que rigieron durante dicho lapso de tiempo.

3.º Las Compañías navieras dentro del límite máximo que se establece en los apartados 1.º y 2.º podrán fijar las tarifas que estimen oportunas, previa la aprobación de la Inspección general de Emigración, la que resolverá en cada caso, teniendo en cuenta los intereses del emigrante y la desviación o fomento de la emigración.

4.º Que iguales precios máximos regirán para aquella clase de pasajes en los viajes de retorno, cuyo importe se percibirá en pesetas o su equivalencia en moneda del país, al tipo de cambio que se contase la víspera del día en que dicho pasaje se solicite.

Lo que comunico V. E. a los efectos oportunos Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Antonio de la Cruz Marin.

Sr. Inspector general de Emigración.

(Gaceta del 16 de Agosto)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETO

La necesidad de sustituir el antiguo plan de Segunda enseñanza determinó que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes solicitase del Consejo Nacional de Cultura la discusión e informe de un plan nuevo.

Comprendiendo, sin embargo que los múltiples problemas sometidos a las Cortes habían de dificultar la discusión inmediata del proyecto de ley presentado a ellas con la reforma de la Enseñanza secundaria, el Ministerio desglosó del plan el año primero para su inmediata implantación en el Bachillerato.

Es ahora urgente e inaplazable aplicar el mismo procedimiento para la implantación del año segundo, puesto que el sistema cíclico que han seguido los alumnos del primer curso no permite su adaptación a los estudios del plan antiguo. No se prejuzga ni se limita de ese modo nada de lo que en su día se establezca en la Ley, pues de no sufrir una radical transformación el proyecto para el nuevo Bachillerato en su tendencia y en su contenido, estas mismas materias han de continuar estudiándose con mayor o menor intensidad en todos o en casi todos los años sucesivos.

Fundándome en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estudiarán en adelante en el segundo año del Bachillerato las mismas asignaturas y materias que se exigen actualmente en el primero, con un horario idéntico al de éste, dándole a cada enseñanza el desarrollo que le corresponde de acuerdo con el plan cíclico de reforma presentado a las Cortes.

Dado en San Ildefonso a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

Gaceta del día 16 de Agosto.

Delegación provincial de Trabajo de Oviedo

Dispuesto por Orden Ministerial fecha 10 del actual, inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 14, la renovación de los cuatro vocales efectivos y sus suplentes en cada una de las representaciones de la Sección de Tracción Mecánica del Jurado mixto de Transportes terrestres de Oviedo, se concede un plazo de veinte días a partir de la publicación en la «Gaceta» para que se verifiquen las elecciones.

La representación patronal será elegida por el Sindicato Patronal de Transporte de Gijón con 285 obreros en este sector.

La representación obrera será designada por la Sociedad de Choferes «La Moderna» de Avilés, con 128 socios; Sociedad obrera de Transportes Mecánicos y sus similares, de Mieres, con 36 socios; Sociedad de Transportes Mecánicos de Oviedo, con 141; Asociación de Conductores de Automóviles de Asturias, Oviedo, con 353;

Sindica o de Transportes Terrestres de Oviedo, con 127; ésta última entidad deberá tomar parte en las elecciones cuanto a sus socios pertenecientes a tracción mecánica.

Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo de Oviedo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Oviedo, 17 de Agosto de 1933.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESPINA ESPINA, Olegario, de veintitres años de edad, hijo de Cándido y Nicanora, soltero, minero, natural de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en Torono, procesado en el sumario que se instruye con el número 284 de 1932 sobre coacción; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, en el término de diez días para ser reducido a prisión.

EXHALADOR WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar.—CALIENTA.—REGENERA AMBIENTES.—CURA DISNEA.—PERFUMA.—HIGIENIZA.—DESCONGESTIONA BRONQUIOS. Posee raras virtudes para varios usos de UTILIDAD PUBLICA.—DE FACIL USO Y MANEJO.

Estuche 100 EXHALADORES WOLFF: 25,50 pesetas franco portes. Pagos: CONTRA REEMBOLSO, GIRO POSTAL O CHEQUE—BANCO.

E. MA. TZ.—Apart. Co. Central 935 MADRID (España) M. Heros 83.